

SABIOTE EN EL SIGLO XIV

(Hornos, tiendas y molinos)

Por *JUAN MUÑOZ-COBO*
Consejero de Número del
Instituto de Estudios Giennenses.

LA villa de Sabiote, arrebatada al poder sarraceno por el rey Fernando III el Santo en 1231, fue conquistada cuatro años después que Baeza y tres antes que Ubeda. ARGOTE DE MOLINA, en su «Nobleza del Andalucía», lo dice:

«...Y en el año siguiente —se refiere a San Fernando y al año 1231— fue sobre la ciudad de Ubeda y ganó Sabiote, y talole los panes y huertas, y a Aznatorafe y Garcéz y Xódar, y derribó muchas torres...» (1). XIMENA JURADO concreta más:

«Ganáronse cerca deste tiempo y parece ser que era entrado el año 1231, tres castillos muy fuertes en la frontera de Baeza: el de Sabiote, el de Garcéz y el de Xódar, en cuya conquista tuvo gran parte el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximénez de Rada» (2), que por derecho de conquista incorporó a Sabiote a la archidiócesis de Toledo, hasta que Don Domingo, primer Obispo de Baeza y en pleito que resolvió la Concordia de Santorcaz de 27 de mayo de 1243, incorporó la villa a su diócesis.

(1) ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo. «Nobleza del Andalucía». Instituto de Estudios Giennenses. Jaén, 1957. Cap. XCII, pág. 194.

(2) XIMENA JURADO, Martín. «Catálogo de los Obispos de las Iglesias Catedrales (sic) de la Diócesis de Jaén y Anales Eclesiásticos deste Obispado». Imp. Domingo García Morrás. Madrid, 1654. Págs. 130-131 y 145.

Si ya era entrado el año 1231, Sabiote debió ganarse a principios de dicho año y su Fuero debió otorgarse pronto; se constituyó en Concejo bajo la dependencia real, aunque el Fuero cayera en desuso por aplicación del Fuero Real —de tendencias unificadoras— y la versión existente en el Archivo Municipal, en precioso códice, es del reinado de Fernando IV (1295-1312), quien confirmó y mejoró el ya existente, aunque desconocemos su fecha exacta. Es de la «familia» del famoso Fuero de Cuenca y ofrece notables semejanzas con los de Baeza, Izatoraf y Ubeda.

Cedida la villa a la Orden de Calatrava como Encomienda, el rey Alfonso X confirmó el Fuero a petición del Maestre don frey García López, por Carta fechada en Córdoba el 5 de agosto de la era de 1316 (año 1278), como lo confirmaron otros reyes y maestros a través de los tiempos. El 16 de noviembre de 1537, Carlos I autorizó la venta de la villa a favor de don Francisco de los Cobos y Molina mediante Bula del Papa Clemente VII, fechada en Roma en 1529, por la que se facultaba al emperador a enajenar propiedades de las Ordenes de Santiago y Calatrava, instituyendo el «señorío» de Sabiote a favor de los Cobos. Este privilegio lo ratificó Felipe II en favor de don Diego de los Cobos y Mendoza, hijo de don Francisco y de su esposa doña María de Mendoza, II Señor de Sabiote, I Marqués de Camarasa (1543), Adelantado de Cazorla y Comendador Mayor de León de la Orden de Santiago (3).

* * *

En varios documentos de un legajo del Archivo Municipal, de los que hace años me habló y dio copia de algunos mi primo hermano Diego Muñoz-Cobo y Muñoz-Cobo (q.e.p.d.), legajo que no es otra cosa que un «cartulario» o copia de diplomas, se habla de molinos, hornos y tiendas de la Orden de Calatrava en la histórica villa de Sabiote. Debe advertirse que la tenencia y disfrute de tales establecimientos, como los de fraguas y otros, era derecho señorial y beneficio de los Comendadores allí residentes.

(3) TORRES NAVARRETE, Ginés. «Breve Historia de la Villa de Sabiote». Gráficas Nova. Jaén. Folio 13.

El primero de los documentos dice así:

«Sepan quantos esta carta vieren como yo frey Alemán, maestre de la caballería de la horden de Calatrava, por hazer bien y merçed al conçejo de Sabiote, los que agora son e serán de aquí adelante por sienpre jamás et por que el lugar mejor poblado sea, otorgamos les sus fueros e sus previllegios e todas sus libertades, segund que las otorgaron los otros nros (nuestros) antecesores, et fazemos les más merçed e tenemos por bien q̄ todos aquellos vezinos de Sabiote que fueren moradores e fueren molar a los nros molinos q̄ la horden ha en Gudalfimar, que muelan e usen así como muelan e usen los de Ubeda en los molinos que ellos han en Guadalquivir e q̄ den de diez e seys hanegas una hanega de maquila e q̄ cuegan (cuezan) en los nros fornos e q̄ den sus derechos así como los dan los de Ubeda en los sus fornos, e tenemos por bien que el azeytuna q̄ molieren en los nros molinos, q̄ muelan a diez, así como en Ubeda. Et mando e defiendo firmemente q̄ ninguno sea osado de les pasar ni les quebranten esta merçed que les nos fazemos, e ruego e mando al comendador de Sabiote que agora es et a los que vernán de aquí adelante, q̄ les guarden e les mantengan esta merçed e non consientan a ningunos que les pasen contra ello, ca qualquier o quales quier q̄ contra ello fuere por lo menguar o gelo quebrantare, pecharme y a por ello, el si fuere freyre, fazer gelo y emos enmendar con Dios e con la horden, e si fuere seglar, al cuerpo e a quanto obiere me tornaría por ello. Dada en Sabiote treze dias de setiembre hera de mill e trezientos e quarenta años. Et yo Pero López la fize escrebir por mandado del maestre».

Como se observa, la fecha de la Carta corresponde al 1302 de nuestra Era, reinando aún Fernando IV y la otorgó en el mismo Sabiote el Maestre Don Alemán, que ejerció tales funciones en lugar del 17.º Maestre don García López de Padilla (1296-1329) que estuvo depuesto por algún tiempo, sustituyéndole el repetido Don Alemán, Comendador de Zorita (4).

(4) RADES DE ANDRADA, don Frey Francisco, en su Historia de la Orden de Calatrava, según nota que nos comunica el Consejero de Número del Inst. de Est. Gienn., don Manuel Corchado Soriano, sobre Maestres de la Orden.

Empieza el documento con la confirmación de los fueros, privilegios y libertades «por que el lugar mejor poblado sea» y sigue con la concesión a los vecinos y moradores, de que puedan moler sus granos en los molinos que la Orden tenía en el río Guadalimar, que bordea y delimita el término de Sabiote por el norte y «que muelan e usen así como muelan e usan los de Ubeda en los molinos que ellos an en Guadalimar...». Se trata de la aldea de Olvera, enclave anti-*quísimo* que aún conserva el municipio ubetense. Conforme a los derechos señoriales, han de dar como «maquila» una fanega de grano por cada dieciséis molidas, lo que suponía el 6'25 por ciento. También autoriza a los vecinos a usar los hornos de la Orden para que cuezan su pan, igual que hacían los de Ubeda en los hornos del Concejo. En cuanto a los molinos de aceituna o almazaras, se limita a decir que «muelan a diez», expresión imprecisa que nada aclara, aunque pudiera ser que de cada arroba de aceite obtenido dieran la décima parte como maquila. Los derechos de uso de horno o «fornático» no los especifica, pero tenemos el Fuero, que tampoco es claro en cuanto a la tasa.

El párrafo relativo a esta materia dice:

*«De los fornos e de los forneros», siguiendo el texto:
«El fornero caliente el forno e meta el pan, e quando fue-
re cocho, sáquelo. Los forneros cuegan a .XXXII. panes e
el fornero aya el quarto de la renta del forno. Empero si
el fornero o la fornera grant manñana non se levataren a
calentar el forno, peche el danno que por ende abiniere,
doblado, por quanto urtare el sennor del forno. Et si el
fornero mal calentare el forno e danno viniere por ende,
peche lo la fornera doblado. Et la fornera que su vez ca-
miara a ninguna muger, peche .V. soldos, la meytad a la
querellosa e la meytad al almotacén e el danno doblado».*

No está claro qué debe entenderse por cocer a 32 panes, aunque pudiera referirse a cada hornada, pero sí lo parece el resto del párrafo; la cuarta parte de la renta es el salario de los horneros y si bien entrada la mañana no se levataren a caldear el horno, han de pagar el daño doblado porque el dueño —aquí la Orden de Calatrava— se perjudicaría, sucediendo lo mismo en el caso de caldear mal. Las «veces» o turnos de las mujeres que van a cocer el pan, han de respetarse y, de haber quejas, habrán de pagarse cinco sueldos de multa,

a partir por mitad entre la perjudicada y el almotacén, además del daño doblado. Conviene aclarar que dicho funcionario era el encargado de la inspección y contraste de pesas y medidas y de la vigilancia del mercado, comerciantes y artesanos, teniendo origen su nombre y funciones en el «almuhtasib» de las poblaciones hispano-musulmanas (5); lo que aún seguimos llamando en el Santo Reino el «calcalde de plaza», que no es otra cosa que un modesto empleado municipal.

La Carta que venimos comentando habla también de los molinos; el Fuero, anterior a ella, les dedica algunos párrafos, como todos los que tienen su origen en el Fuero conquense:

«El molino que qual quier fiziere en su heredad, aya la carrera en ancho tres pissadas (6) e aya el molino en espacio en derredor, nueue pissadas, si non, non vala».

Permite hacer molinos enmedio del «venajo» del río (7), levantarlos de nueva planta sin estorbar a otros anteriores —sopena de ser derribados— y si las presas nuevas estorban a las viejas, deberán derruirse. Habla también, como otros muchos fueros, de los molinos «fornerizos» o «fornecinos» (8), que no funcionaban y en otros se les llama «furtadizos». En otro párrafo del Fuero de Sabiote se expone que

«De la fiesta de sant Johan fasta sant Miguel, mulan (mue-lan) los molinos a quinze, mas en otro tiempo muelan a .XX.. Si alguno este coto quebrantare, peche .I. mr. (maravedí) a los alcaldes e al querelloso»,

y en otro párrafo habla de la soldada o salario:

«El molinero tiene el quarto de las moleduras...»,

según lo cual entendemos que moler a quince entre San Juan y San Miguel —período de recolección de cereales— es por la mayor abun-

(5) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis. «Curso de Historia de las Instituciones españolas». Bibliot. Revista de Occidente. Madrid. 1973. Pág. 546.

(6) Equivalente a pasos.

(7) Idem. a cauce del río.

(8) Molinos que no funcionan. Vocabulario anexo al FUERO DE BAEZA (pág. 328). J. M. V. ROUDIL. Universidad de La Haya.

dancia de éstos y debe ser una fanega de maquila por cada quince molidas entre el 24 de junio y el 29 de septiembre y una de cada veinte durante el resto del año, explicándose por la mayor ganancia del dueño del molino en período de recolección, aunque tuviese mayores dificultades por el estiaje de los ríos.

Entre las nuevas técnicas que se aplicaron para aumentar los rendimientos de los productos en una España que se expansionaba a consecuencia de las conquistas de los reyes cristianos a costa del Islam, se encuentran los molinos hidráulicos, que desde el siglo IX se habían introducido en los valles pirenaicos y cantábricos, aunque fueron conocidos en el mundo romano (9), si bien, en los ríos pequeños, tuvieron menor aplicación, porque su curso irregular, con fuertes estiajes estivales, no fuera el más adecuado para esta clase de instalaciones. No creemos que el Guadalimar —afluente del Guadalquivir por la derecha y con cuenca relativamente grande— ofreciese este problema, pues su corriente no suele cortarse en los meses de verano.

Los derechos de utilización de molinos y hornos, de carácter señorial en poblaciones como Sabiote sujetas a señorío, los percibía la Orden de Calatrava. En las ciudades y villas «realengas» ingresaban en las arcas del Concejo.

* * *

Cuarenta años después de la Carta de frey Alemán, otro Maestre de Calatrava, frey Juan Martínez, cede en una especie de «locatio» (10) o arrendamiento, al Concejo de Sabiote, los hornos y la tienda que la Orden allí tenía, así como el derecho a construir hornos nuevos y a establecer tiendas, entendiéndose por éstas, tal vez las «tabernae» romanas; establecimientos dedicados a la venta de vinos y a hospedería o posada.

El diploma es del año 1342 de nuestra Era y su texto es como sigue:

(9) GARCÍA DE CORTAZAR, José Angel. «La época medieval». Historia de España. Alfaguara II. Alianza Universidad, 1973-74. Págs. 180-181.

(10) Arrendamiento, en Derecho Romano.

«Sepan quantos esta carta vieren como nos frey Johan Martínez (11) por la gracia de Dios, maestre de la caballería de la horden de Calatraba, por consejo y voluntad de don frey Gómez comendador mayor e de don Perestéban, clavero e de don frey Alfonso Martínez, obrero, e de don Pero Sánchez (borrado), fizieron otorgamiento e concertamiento de todo el convento de la nra (nuestra) horden por fazer bien y merced al conçejo e a los oms (omes) buenos de Sabiote nros basallos los que agora son e serán de aquí adelante por siempre jamás, damosles los fornos a la tienda q̄ nos a la nra horden abemos en el dho (dicho) lugar, q̄ los ayan por suyos e usen dellos et de la dha tienda de sí como ellos quisieren e fuere boluntad e q̄ puedan fazer fornos quantos quisieren e menester obieren a boluntad del conçejo, e el dho. conçejo, los que agora son e serán de aquí adelante, que den a esta horden por esta razón de cada un año para siempre jamás, doss mill et quinientos mrs. (maravedies) desta moneda q̄ agora corre, q̄ diez dineros novenes hazen un mr., los quales mrs. son a pagar en esta manera a los plazos que aquí dirá por las tercias de cada un año, q̄ monta cada terçia ochocientos y treynta y seis mrs. el terçia, que se cunple el primer terçio el postrimer día del mes de março et el segundo terçio el postrimero día del mes de jullio et el otro terçio el postrimero día del mes de nobiembre, con esta condición, que si el dho. conçejo no pagare estos dhos. mrs. de cada un año en los dhos. terçios como dho. es, que pechen en pena e en postura (12) a la horden e al comendador o a quales quier q̄ lo obiere de aber o de recabdar por nos o por la horden, por cada día de quantos pasaren de cada uno de los dhos. terçios en adelante, doss mrs. de la dha. moneda et que pueda preñar al dho. conçejo al comendador o a qualquier que lo obiere de beer por nos o por la horden. tan bien por la pena como

(11) No lo menciona RADES DE ANDRADA entre los Maestres de Calatrava. Sólo un Comendador Mayor de este apellido ejerció funciones magistrales entre 1296 y 1329.

(12) «Postura» tiene en el ordenamiento jurídico español, un sentido muy amplio y vago y equivale a ordenanza, por lo general. «Curso de Historia del Derecho», Introducción y Fuentes, por GALO SÁNCHEZ. 10.ª edición revisada por José Antonio RUBIO, Catedrático de la Universidad de Valladolid. Edita Universidad de Valladolid, Miñón, S. A., 1972, pág. 70.

por lo principal, et que la horden ninguno otro no pueda de aquí adelante fornos ni tiendas en el dho. lugar, salbo el dho. conçejo o quien ellos quisieren del dho. conçejo con su boluntad. Et que no aya la horden otro tributo ninguno de los dhos. forno e tienda sino este q̄ dho. es, et prometemos por nos e por nra. horden, de no desapropiar al dho. conçejo de Sabiote de los dhos. fornos e tienda ni de yr nos ni otro por nos e(n) ningund tienpo contra esta merçed que les nos fazemos ni contra parte della, et mandamos e defendemos al comendador que agora es et a los que de aquí adelante por tienpo serán o a cualquier q̄ haya de haber por la horden, que no baya contra esta merçed que nos fazemos en todo ni en parte, ca qual quier que contra esto fuere o lo traspasare, a los freyres demandar gelo y emos por horden e a los otros, a los cuerpos e a lo que obieren nos tornaríamos por ello, et por q̄ esta merçed q̄ les nos fazemos sea firme e baledera para sienpre, mandamos fazer doss cartas partidas por a.b.c.. la una que tenga la horden e la otra el dho. conçejo, et mandamos poner en ambas (ambas) las cartas los sellos de nro. conbento e del conçejo sobre dho. de cera colgados. Dada en el conbento de Calatrava a diez y syete días del mes de abril andados. hera de myll e trezientos e ochenta años.—Fernand Beltrán».

El Castillo-Convento de Calatrava, antigua sede de la gloriosa Orden Militar fundada en 1157, es hoy una noble ruina al sur del río Guadiana y se halla en el término municipal de Carrión de Calatrava, partido y provincia de Ciudad Real (13) y como se ve en la Carta antecedente, la Orden, que tanta parte tuvo en la conquista del valle del Alto Guadalquivir, tenía en su Encomienda de Sabiote los derechos dominicales de hornos y tienda, los que son cedidos al Concejo para que los vecinos «los ayan por suyos e usen dellos et de la dha. tienda, de sí como ellos quisieren e fuere su boluntad, pudiendo fazer fornos quantos quisieren e menester obieren a boluntad del dho, conçejo».

Pero la cesión no se hace de manera pura y simple, sino mediante la entrega anual de una cantidad, lo que la asemeja a un arrenda-

(13) CORCHADO Y SORIANO, Manuel. «Toponimia Medieval de la Región Manchega». Inst. de Estudios Manchegos. Imp. Sáez. Madrid, 1976. Pág. 47.

miento —locatio— que se llamó «locidum» o «llosol» en Cataluña (14), pues la Carta se encarga de expresar con claridad que la merced se hace «a los oms. buenos de Sabiote nros. basallos» y es sabido que en los grandes dominios o «señoríos», el señor —aquí la Orden de Calatrava— explotaba en exclusiva los establecimientos y servicios de interés común como molinos, hornos, tiendas y fraguas, que representaron un saneado ingreso por ser de utilización forzosa (15), con las gabelas consiguientes de «maquilas» o partes del trigo o aceituna molidos, «fornático» o «fornaje» —derechos por cocer el pan— y otros de análoga condición, abusivos a veces, que produjeron en León y Castilla a partir del siglo XI, un movimiento tendente a su abolición, lográndose en ocasiones que el señor renunciase a estos monopolios, aunque no siempre —como en el caso de Sabiote— de forma gratuita. Se trata, pues, de una especie de arrendamiento cuya renta anual se estipula en 2.500 maravedíes «de la moneda que agora corre, \overline{q} diez dineros hazen un mr.».

Debe aclararse que los «cornados novenes» de Sancho IV equivalían a nueve dineros de guerra, que Fernando IV acuñó «novenes» y que un maravedí era igual a diez dineros novenes, a diez cornados o a sesenta meajas (16).

La renta estipulada se satisfará por terceras partes a finales de marzo, julio y noviembre de cada año y las demoras en el pago se configuran como una cláusula penal, en virtud de la cual se pagarán por el Concejo a la Orden dos maravedíes por día, pudiendo el Comendador tomar prendas al Concejo por el «principal» y por la pena establecida.

También se establece la distinta manera de proceder contra los que contravinieran lo estipulado: a los freires, como caballeros sujetos a votos religiosos, conforme a los estatutos de la Orden de Caballería; a los demás, procediendo contra su libertad y sus bienes.

(14) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, op. cit., pág. 255.

(15) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, op. cit., págs., 254-255.

(16) SOBREQUES VIDAL, Santiago. «La Baja Edad Media peninsular», en Historia de España y América, social y económica, dirigida por J. VICENS VIVES. Tomo II, Barcelona, 1961, pág. 85.

Por último, el contrato se formaliza en carta por A.B.C., —extendida por duplicado y por capítulos encabezados por las letras del alfabeto— documento arraigado en el derecho castellano medieval, del que tenemos un ejemplo en el «Poema de Fernán González», primer conde de Castilla independiente de León, donde se habla de que el rey leonés y el conde formalizaron esta clase de carta cuando fueron vendidos aquellos legendarios caballo y azor, orígenes de la independencia castellana.

*«Cartas por A B C partydas y fizieron,
todos los paramentos allí se escribieron,
al cabo de la carta los testigos pusieron
quantos a esta merca delante estouieron...» (17).*

* * *

He aquí cómo una villa giennense empezó a ganar las primeras bazas para liberarse del señorío de la Orden de Calatrava, configurando el Concejo sus prerrogativas.

El «Cartulario» del Archivo Municipal de Sabiote es del mayor interés y puede dar mucho juego para el estudio de la Historia del Derecho municipal español.

Madrid, julio, 1978.

(17) ANÓNIMO, «Poema de Fernán González». Entre 1250 y 1271. Colección Austral. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1954, pág. 104.